



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004546-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04214-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS YOFRÉ LÓPEZ SIFUENTES**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04214-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por **CARLOS YOFRÉ LÓPEZ SIFUENTES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**, con fecha 4 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha con fecha 4 de setiembre de 2023¹, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico en formato PDF u otro la siguiente información:

“(…)

- A. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado a la **Secretaría General Presidencia de CSJ Huaura** (periodo desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha)*
- B. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado al **Presidente de la CSJ Huaura** (periodo desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha).*
- C. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado al **Asesor del Presidente de la CSJ Huaura** (periodo desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha)*
- D. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado al **Responsable de la Oficina de Imagen Institucional** (periodo desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha).*

¹ Cabe precisar que tanto el recurrente en su recurso de apelación, como la entidad al elevar el recurso de apelación coinciden en que la solicitud fue presentada en dicha fecha, por lo que se toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: **“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”** (subrayado agregado)

E. *Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado al **Especialista de Causa de la Sala Penal de la CSJH** (periodo desde el 25 de agosto de 2023 hasta la fecha).” [sic]*

Con fecha 21 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004338-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 5 de diciembre de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 000148-2023-LT-P-CSJHA-PJ, ingresado a esta instancia con fecha 19 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y formuló los siguientes descargos:

“(…)

3. *(…) de acuerdo a la documentación adjunta se puede advertir que mediante informe N° 000347-2023-OI-UPD-GAD-CSJHA-PJ el coordinador de informática informo y sugirió lo siguiente: “(…) personal de la Gerencia de Informática, quien tiene la capacidad de generar un informe más preciso y completo sobre los correos solicitados..”; el cual fue derivado, y atendido por Gerencia general de informática mediante Oficio N° 002439-2023-GI-GG-PJ, indicando lo siguiente: “(…) la Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas remite el INFORME 000380-2023-AASTI-SPAP-GI-GG, mediante el cual informa que no es posible brindar la información solicitada, debido a que la plataforma Google Workspace únicamente permite la búsqueda y exportación de registros de correo electrónico dentro de un periodo de 30 días, y para un tiempo mayor mediante búsqueda específica utilizando el ID de mensaje del mensaje original, lo que hace imposible obtener el reporte dentro del período comprendido entre el 25 de julio de 2023 y 14 de setiembre del 2023. Cabe señalar que el período de 30 días para la retención de Búsqueda en el registro de correo electrónico es definido por la propia plataforma mencionada.”*

4. *Al respecto, habiendo emitido su informe la Gerencia General de informática del poder judicial, en el cual indica no ser posible brindar la información solicitada ya que Google Workspace únicamente permite la búsqueda y exportación de registros de correo electrónico dentro de un periodo de 30 días, y, conforme al pedido generado por el solicitante (desde el 25 de julio hasta el 21 noviembre de 2023), enmarcando dicha solicitud de información dentro del tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de transparencia y acceso a la información pública.*

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

² Notificada a la entidad el 13 de diciembre de 2023.

5. *En ese sentido, a la fecha de la solicitud generada, esta Corte no contaba con la información solicitada, aún más si el coordinador de informática advirtió que la Gerencia de Informática, es quien tiene la capacidad de generar un informe preciso y completo sobre los correos solicitados, actuando de este modo como un nexo entre el solicitante y por ello, se remite la información recabada y el descargo correspondiente.” [sic]*

Asimismo, de la documentación remitida ante esta instancia se aprecian los siguientes actuados:

- INFORME N° 000347-2023-OI-UPD-GAD-CSJHA-PJ de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual el Coordinador de Informática informó al Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad lo siguiente:

“(…)

Al respecto, deseo informar que nuestra institución emplea Google Workspace como plataforma de correo electrónico, y las cuentas de usuario del personal de informática nos brindan ciertas capacidades de administración, tales como la gestión de contraseñas (asignación y reseteo) y la obtención de informes acerca del último acceso, el estado de las cuentas de correo electrónico y la capacidad de almacenamiento disponible. Sin embargo, no tenemos la capacidad de acceder a las bandejas de entrada y salida de los usuarios.

El informe solicitado se puede obtener de dos maneras:

- 1. A través de los titulares de las cuentas de correo institucional quienes administran las transacciones de los correos electrónicos enviados y recibidos durante el período especificado. No obstante, es importante destacar que el titular también tiene la capacidad de depurar correos, lo que podría afectar la disponibilidad de un informe completo y preciso.*
- 2. A través del administrador de correos institucionales, personal de la Gerencia de Informática, quien tiene la capacidad de generar un informe más preciso y completo sobre los correos solicitados.*

En ese sentido, se recomienda gestionar el presente pedido a través de la Gerencia de Informática, con la finalidad de tener los reportes requeridos” [sic]

- OFICIO N° 000087-2023-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual el Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad reencausó la solicitud del administrado al Gerente de Informática del Poder Judicial, a fin de que atienda en forma directa al recurrente.
- OFICIO N° 002439-2023-GI-GG-PJ de fecha 17 de noviembre de 2023, a través del cual la Gerencia de Informática del Poder Judicial informó al Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad lo siguiente:

“(…)

Al respecto, con documento de la referencia b), la Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas remite el INFORME 000380-2023-AASTI-SPAP-GI-GG, mediante el cual informa que no es posible brindar la información solicitada, debido a que la plataforma Google Workspace únicamente permite la búsqueda y exportación de registros de correo electrónico dentro de un periodo de 30 días, y para un tiempo mayor mediante búsqueda específica utilizando el ID. de mensaje del mensaje original, lo que hace imposible obtener el reporte

dentro del periodo comprendido entre el 25 de julio de 2023 y 14 de setiembre del 2023. Cabe señalar que el período de 30 días para la retención de Búsqueda en el registro de correo electrónico es definido por la propia plataforma mencionada. (...)”

- OFICIO N° 000135-2023-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 21 de noviembre de 2023, dirigido al recurrente, a través del cual la entidad puso en conocimiento lo señalado mediante el OFICIO N° 002439-2023-GI-GG-PJ.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad “A. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado a la Secretaría General Presidencia de CSJ Huaura (periodo desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha)”; “B. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado al Presidente de la CSJ Huaura (periodo desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha)”; “C. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado al Asesor del Presidente de la CSJ Huaura (periodo desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha)”; “D. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado al Responsable de la Oficina de Imagen Institucional (periodo desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha)”; y, “E. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado al Especialista de Causa de la Sala Penal de la CSJH (periodo desde el 25 de agosto de 2023 hasta la fecha)”. Asimismo, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a nivel de descargos la entidad informó a esta instancia lo siguiente:

“(...)

3. (...) de acuerdo a la documentación adjunta se puede advertir que mediante informe N° 000347-2023-OI-UPD-GAD-CSJHA-PJ el coordinador de informática informo y sugirió lo siguiente: “(...) personal de la Gerencia de Informática, quien tiene la capacidad de generar un informe más preciso y completo sobre los correos solicitados..”; el cual fue derivado, y atendido por Gerencia general de informática mediante Oficio N° 002439-2023-GI-GG-PJ, indicando lo siguiente: “(...) la Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas remite el INFORME 000380-2023-AASTI-SPAP-GI-GG, mediante el cual informa que no es posible brindar la información solicitada, debido a que la plataforma Google Workspace únicamente permite la búsqueda y exportación de registros de correo electrónico dentro de un periodo de 30 días, y para un tiempo mayor mediante búsqueda específica utilizando el ID de mensaje del mensaje original, lo que hace imposible obtener el reporte dentro del período comprendido entre el 25 de julio de 2023 y 14 de setiembre del 2023. Cabe señalar que el período de 30 días para la retención de Búsqueda en el registro de correo electrónico es definido por la propia plataforma mencionada.”

4. Al respecto, habiendo emitido su informe la Gerencia General de informática del poder judicial, en el cual indica no ser posible brindar la información solicitada ya que Google Workspace únicamente permite la búsqueda y exportación de registros de correo electrónico dentro de un periodo de 30 días, y, conforme al pedido generado por el solicitante (desde el 25 de julio hasta el 21 noviembre de 2023), enmarcando dicha solicitud de información dentro del tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de transparencia y acceso a la información pública.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

5. *En ese sentido, a la fecha de la solicitud generada, esta Corte no contaba con la información solicitada, aún más si el coordinador de informática advirtió que la Gerencia de Informática, es quien tiene la capacidad de generar un informe preciso y completo sobre los correos solicitados, actuando de este modo como un nexo entre el solicitante y por ello, se remite la información recabada y el descargo correspondiente.” [sic]*

Además de ello, se aprecia el OFICIO N° 000135-2023-LT-P-CSJHA-PJ, dirigido al recurrente a través del cual la entidad puso en conocimiento lo señalado mediante el OFICIO N° 002439-2023-GI-GG-PJ.

En ese sentido, corresponde a esta instancia evaluar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

Al respecto, en primer lugar, teniendo en consideración que el recurrente viene requiriendo que la información solicitada sea remitida a través de su correo electrónico, de autos se aprecia el OFICIO N° 000135-2023-LT-P-CSJHA-PJ, el cual está dirigido al recurrente, mediante el cual la entidad pone en conocimiento lo señalado por la Gerencia de Informática del Poder Judicial a través del OFICIO N° 002439-2023-GI-GG-PJ; sin embargo, de autos no se aprecia el correo electrónico por el cual la entidad remitió dicha información al correo electrónico consignado por el administrado en su solicitud, así como tampoco obra la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁴ del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

En dicha línea, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su “línea jurisprudencial”, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

⁴ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente la respuesta al recurrente, se afectó su derecho de acceso a la información pública.

En segundo lugar, Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta ambigua e imprecisa respecto de lo requerido, debido a que el recurrente expresamente requirió la “A. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado a la **Secretaría General Presidencia de CSJ Huaura** (periodo desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha)”; “B. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado al **Presidente de la CSJ Huaura** (periodo desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha)”; “C. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado al **Asesor del Presidente de la CSJ Huaura** (periodo desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha)”; “D. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado al **Responsable de la Oficina de Imagen Institucional** (periodo desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha)”; y, “E. Todos los correos electrónicos (recibidos y enviados) del correo electrónico institucional asignado al **Especialista de Causa de la Sala Penal de la CSJH** (periodo desde el 25 de agosto de 2023 hasta la fecha)”, y la entidad, a través de sus descargos ha informado a esta instancia que “(...) mediante informe N° 000347-2023-OI-UPD-GAD-CSJHA-PJ el coordinador de informática informo y sugirió lo siguiente: “(...) personal de la Gerencia de Informática, quien tiene la capacidad de generar un informe más preciso y completo sobre los correos solicitados..”; el cual fue derivado, y atendido por Gerencia general de informática mediante Oficio N° 002439-2023-GI-GG-PJ, indicando lo siguiente: “(...) la Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas remite el INFORME 000380-2023-AASTI-SPAP-GI-GG, mediante el cual informa que no es posible brindar la información solicitada, debido a que la plataforma Google Workspace únicamente permite la búsqueda y exportación de registros de correo electrónico dentro de un periodo de 30 días, y para un tiempo mayor mediante búsqueda específica utilizando el ID de mensaje del mensaje original, lo que hace imposible obtener el reporte dentro del período comprendido entre el 25 de julio de 2023 y 14 de setiembre del 2023. Cabe señalar que el período de 30 días para la retención de Búsqueda en el registro de correo electrónico es definido por la propia plataforma mencionada”.

En este extremo, es oportuno traer a colación el contenido completo del INFORME N° 000347-2023-OI-UPD-GAD-CSJHA-PJ, a través del cual el Coordinador de Informática de la entidad manifestó expresamente lo siguiente:

“(...)

El informe solicitado se puede obtener de dos maneras:

1. **A través de los titulares de las cuentas de correo institucional quienes administran las transacciones de los correos electrónicos enviados y recibidos durante el período especificado.** No obstante, es importante destacar que el titular también tiene la capacidad de depurar correos, lo que podría afectar la disponibilidad de un informe completo y preciso.
2. *A través del administrador de correos institucionales, personal de la Gerencia de Informática, quien tiene la capacidad de generar un informe más preciso y completo sobre los correos solicitados.”* (subrayado y resaltado agregado).

En esta línea, se colige que la entidad únicamente se limitó a informar lo señalado por la Gerencia de Informática del Poder Judicial, quien manifestó que no es posible brindar la información solicitada, ya que la plataforma Google Workspace solo permite la búsqueda y exportación de registros de correo electrónico dentro de un periodo de treinta (30) días; sin embargo, omitió remitir la solicitud de información a los titulares de las cuentas de los correos electrónicos, a fin de que sean estos quienes atiendan el requerimiento.

Por lo tanto, a criterio de esta instancia el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Adicionalmente a ello, es preciso mencionar que el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia vigente al momento de efectuarse la solicitud de acceso a la información pública, establece que: *“La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. **El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quien debe proporcionar la información solicitada.** No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.”* (subrayado agregado).

Ahora bien, una de las herramientas con las que cuentan aquellos que prestan servicio a la Administración Pública, son efectivamente los correos electrónicos que la entidad les brinda. Estos constituyen medios de comunicación que

transmiten, por redes de interconexión computarizada mensajes, datos, enlaces y archivos adjuntos⁶, los cuales son insumos para el desarrollo de sus labores.

Por ello, como lo indica el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, si el correo electrónico contiene mensajes, datos, enlaces o archivos adjuntos que se traten de información institucional de naturaleza pública, pueden ser información susceptible de ser entregados de acuerdo a la Ley de Transparencia, como información pública, tanto más, si el artículo 10 de la Ley de Transparencia, dispone que “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.”

En dicho contexto, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, podemos afirmar que en el presente caso, la información contenida en los correos de dominio institucional, al ser brindados por la entidad para uso exclusivo de envío y/o recepción de información relacionada con los objetivos institucionales de la entidad, contienen información de naturaleza pública, motivo por el cual corresponde su acceso bajo los alcances de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, es probable que la información solicitada por el recurrente cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto, los cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁷, por lo cual corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁸ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida* contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de *carácter privado* se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

⁶ Como lo define el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM).

⁷ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁸ **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, para ello, deberá de remitir la solicitud de información a los titulares de los correos electrónicos a fin de que atiendan el requerimiento, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la información requerida, deberá informar de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁹, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹⁰; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.

⁹ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

¹⁰ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS YOFRE LÓPEZ SIFUENTES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** que entregue la información pública solicitada, para ello, deberá de remitir la solicitud de información a los titulares de los correos electrónicos a fin de que atiendan el requerimiento, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la información requerida, deberá informar de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **CARLOS YOFRE LÓPEZ SIFUENTES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS YOFRE LÓPEZ SIFUENTES** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

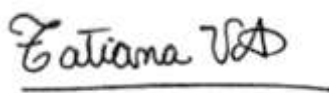
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vvm/rav